

RESOLUCION NO. 72 DE FEBRERO 7 DE 1.969

"Por la cual se reglamenta la caza del chiguiro"

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INDERENA-
en uso de las atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2820 de 1.968, se creo el INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES-INDERENA-, habiéndosele adscrito, entre otras funciones, la de reglamentar, administrar, conservar y fomentar el aprovechamiento y comercialización dela fauna silvestre;

Que la caza exhaustiva y permanente del "chiguiro" (*Hydrochaerus hydrochaeris*) amenaza extinguir la especie, principalmente en la región de los Llanos Orientales;

Que para proteger esta especie se hace necesario reglamentar su aprovechamiento y comercialización .

Que la Honorable Junta Directiva , en reunión ordinaria celebrada el 6b de febrero del año en curso , autorizó a la Gerencia General para Reglamentar la caza del "chiguiro"

RESUELVE:

CAPITULO I

CAZA COMERCIAL.

ARTICULO 1- Toda persona que pretenda cazar ejemplares de las especie denominada "chiguiro" (*Hydrochaerus hydrochaeris*) , deberá obtener previamente permiso del Instituto

El titular de una Licencia de caza científica no podrá comerciar con los productos que hubiere obtenido .

La caza científica del "chiguiro" podrá realizarse en cualquier época del año y sobre ejemplares de cualquier sexo y edad .

ARTICULO 2- La Solicitud de permiso a que se refiere el articulo anterior , deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio e identificación del solicitante
- b) Jurisdicción administrativo a que pertenece el sitio o región donde se efectuará la caza
- c) Cantidad de ejemplares que se pretende aprovechar
- d) Destinación que se le dará a los ejemplares cazados o a sus productos y ,
- e) Sistema de caza que se va emplear .

ARTICULO 3- Los permisos se otorgaran previa inspección ocular practicada por funcionarios del Instituto ala sitio o región indicada por el peticionario , con el fin de comprobar la existencia de "chiguiro" en cantidad suficiente que justifique el otorgamiento del permiso . Dicha diligencia se practicará a costas del interesado

ARTICULO 4- Los permisionarios no podrán traspasar en ningún caso, a personas naturales o jurídicas, el permiso obtenido, ni podrán realizar con base en el caza de la misma especie en lugares diferentes a los señalados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por el [Articulo 13 de la presente Resolución].

ARTICULO 5 - El Instituto otorgara únicamente permisos de caza comercial para ejemplares machos

mayores de tres (3), años de edad durante el termino que se señala en el articulo 11 de esta Resolución.

ARTICULO 6- Los permisionarios deberán solicitar al instituto los correspondientes salvoconductos de movilización de los productos de caza.

CAPITULO II

CAZA CIENTIFICA Y DEPORTIVA.-

ARTICULO 7- La solicitud para que se otorgue permiso de caza científica deberá contener, además de los datos señalados en los literales a),d), e), del articulo segundo de la presente resolución , un programas de labores . El permisionario entregara al Instituto , una vez concluida actividad de caza, un informe detallado de los resultados obtenidos . La movilización de los productos de la caza científica queda amparada por el respectivo permiso.

El titular de una licencia de caza científica no podrá comercial con los productos que hubiere obtenido.

La caza científica del "chiguiro" podrá realizarse en cualquier época del año y sobre el ejemplar de cualquier sexo y edad.

ARTICULO 8- Prohíbese indefinidamente la caza deportiva del "chiguiro" en todo el territorio Nacional.

CAPITULO III

DERECHOS POR PERMISOS OTORGADOS.

ARTICULO 9- Establécese a favor del Instituto un derecho por la expedición de cada permiso o licencia de caza comercial o científica, cuya cuantía se determinará con base en el número de ejemplares autorizados, a razón de (\$10,00) mcte. por cada uno de ellos.

De los dispuesto en este articulo se exceptúan los permisos otorgados, a entidades científicas del país de carácter oficial

ARTICULO 10- El valor de los derechos de licencia o permisos otorgados ,se consignaran previamente en la tesorería General del Instituto.

CAPITULO IV

EPOCA DE CAZA .

ARTICULO 11- La caza comercial del "chiguiro" solo podrá autorizarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Es entendido que durante los meses restantes de cada año continua vigente la veda establecida por la [Resolución No. 0219 de 1.964, Emanada del Ministerio de Agricultura].

ARTICULO 12- La Gerencia General del INSTITUTO , cuando lo considere conveniente, podrá restablecer la veda en los términos de la Resolución a que se refiere al articulo anterior.

CAPITULO V

SANCIONES.

ARTICULO 13 - Los beneficiarios del permiso de caza y comercial y científica que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán sancionadas con multas Cien pesos (\$100) mcte. a Cinco mil pesos (\$5.000) mcte. según la gravedad de la infracción, sin perjuicio del decomiso de

los productos ilegalmente beneficiados y de los implementos utilizados en la caza.

ARTICULO 14 - El producto de las sanciones establecidas en esta Resolución, ingresará al Tesoro Minicipal del lugar donde se realice el decomiso o se imponga la multa.

ARTICULO 15 - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los siete (7) días del mes de Febrero de Mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Fdo.

DANIEL GONZALEZ PLATA CARLOS ARENAS MANTILLA
Gerente General Secretario General